



Asamblea General

Distr. general
9 de julio de 2008
Español
Original: inglés

Sexagésimo tercer período de sesiones

Tema 74 del programa provisional*

Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados

Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados

Nota de la Secretaría

Resumen

La presente nota contiene las observaciones de 15 gobiernos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, presentadas de conformidad con la resolución 59/34 de la Asamblea General.

* A/63/50.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	4
II. Observaciones de los gobiernos	4
A. Observaciones generales	4
Brasil	4
México	5
Filipinas	6
Portugal	6
República de Corea	6
Eslovenia	7
B. Observaciones sobre el preámbulo y sobre artículos específicos	8
1. Preámbulo	8
Brasil	8
2. Artículo 2. Términos empleados	8
Brasil	8
Kenya	9
Filipinas	9
3. Artículo 3. Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos	9
Turquía	9
4. Artículo 6. Legislación sobre la nacionalidad y otras cuestiones conexas	9
Kenya	9
5. Artículo 9. Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para atribuir la nacionalidad	9
Kenya	9
6. Respeto de la voluntad de las personas afectadas	10
República de Corea	10
7. Artículo 13. Hijo nacido después de la sucesión de Estados	10
Brasil	10
8. Artículo 15. No discriminación	10
Kenya	10
9. Artículo 17. Procedimientos en materia de nacionalidad	10
Kenya	10

10. Artículo 18. Intercambio de información, consultas y negociaciones	10
Kenya	10
11. Artículo 19. Otros Estados.	10
República de Corea	10
12. Artículo 20. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y retiro de la nacionalidad del Estado predecesor	11
Brasil	11
13. Artículo 22. Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores	11
República de Corea	11
14. Artículo 24. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor	11
República de Corea	11
15. Artículo 25. Retiro de la nacionalidad del Estado predecesor	11
Kenya	11
República de Corea	11
C. Conveniencia de elaborar un instrumento jurídico sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados y posible forma del instrumento	12
Argelia	12
Austria	12
Belarús.	12
Brasil	13
Canadá.	13
República Checa	13
Ecuador	14
Luxemburgo	15
México.	15
Portugal	15
República de Corea.	15
Eslovenia	16

I. Introducción

1. En su 51º período de sesiones, que se celebró en 1999, la Comisión de Derecho Internacional adoptó su proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados y recomendó que la Asamblea General lo aprobase en forma de declaración.

2. En el párrafo 3 de la resolución 54/112, la Asamblea invitó a los gobiernos a que presentasen comentarios y observaciones sobre la cuestión de una convención relativa a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, a fin de que la Asamblea examinase la posibilidad de preparar una convención de ese tipo en un futuro período de sesiones. La Asamblea reiteró la invitación en su resolución 55/153, a la que se adjuntó el texto del proyecto de artículos en forma de anexo. Los comentarios y observaciones de los gobiernos en respuesta a dicha invitación aparecen en los documentos A/59/180 y Add.1 y 2.

3. En el párrafo 3 de la resolución 59/34, la Asamblea invitó a los gobiernos a que formularan observaciones con respecto a la conveniencia de elaborar un instrumento jurídico sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, incluida la necesidad de evitar la apatridia como resultado de la sucesión de Estados. En el párrafo 4 de la misma resolución, la Asamblea decidió incluir en el programa provisional de su sexagésimo tercer período de sesiones el tema titulado “Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados”.

4. A fecha de 30 de junio de 2008, los siguientes Estados habían respondido a la invitación formulada en la resolución 59/34: Argelia (6 de febrero de 2008), Austria (7 de diciembre de 2007), Belarús (3 de marzo de 2008), Brasil (20 de junio de 2008), Canadá (8 de mayo de 2008), Ecuador (25 de marzo de 2008), Eslovenia (30 de mayo de 2008), Filipinas (9 de enero de 2008), Kenya (3 de marzo de 2008), Luxemburgo (4 de octubre de 2007), México (14 de marzo de 2008), Portugal (28 de febrero de 2008), República Checa (25 de febrero de 2008), República de Corea (17 de enero de 2008) y Turquía (25 de marzo de 2008). Estas respuestas se recogen en la sección II *infra* ordenadas por temas. Las respuestas adicionales que puedan recibirse se publicarán como adiciones de la presente nota.

II. Observaciones de los gobiernos

A. Observaciones generales

Brasil

1. La cuestión de la sucesión de Estados habitualmente lleva aparejada una serie de consideraciones respecto del derecho subjetivo a la nacionalidad. En el caso de la unificación de Estados, la solución suele ser relativamente simple, puesto que el Estado sucesor normalmente reconocerá el vínculo de la nacionalidad con respecto a los nacionales de los Estados predecesores. Sin embargo, la situación es más compleja cuando se produce la disolución de un Estado o la separación de una o varias partes de su territorio.

2. El derecho a la nacionalidad es uno de los derechos humanos fundamentales, según diversos instrumentos de derecho internacional. Es bien sabido que, según el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, “toda persona tiene derecho a una nacionalidad” y que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966¹, “todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

3. En el contexto interamericano, por ejemplo, el artículo 20 (“Derecho a la Nacionalidad”) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969², establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”

4. El proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional subraya debidamente (segundo párrafo del preámbulo) que “la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional”. Esta afirmación se ajusta a lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 12 de abril de 1930 relativo a determinadas cuestiones relacionadas con los conflictos de leyes sobre la nacionalidad³, así como a la práctica y la jurisprudencia internacionales (en particular la de la causa *Nottebohm*)⁴. En el artículo 1 del Convenio de 1930 se establece que:

“Incumbe a cada Estado determinar, en virtud de sus propias leyes, quiénes son sus nacionales. Los demás Estados sólo reconocerán esa legislación en la medida en que sea compatible con los convenios internacionales, la costumbre internacional y los principios del derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad.”

México

[Original: español]

1. De conformidad con la intervención de México ante la Asamblea General durante el mes de octubre de 2004, al protegerse la nacionalidad, las personas naturales cuentan con el estatus jurídico indispensable para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Por esta razón, es viable el respaldo de México al articulado propuesto.

¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999.

² *Ibid.*, vol. 1144.

³ Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 179.

⁴ Véase *Nottebohm case (Second phase)*, sentencia de 6 de abril de 1955, *I.C.J. Reports 1955*.

2. No obstante, México propone la incorporación de un artículo o un considerando en el que se mencione que, en todo momento, se procurará y fomentará el respeto a los derechos humanos inherentes a la persona, independientemente de la nacionalidad y la situación territorial o jurídica del individuo.

Filipinas

1. Filipinas no formula objeción alguna a las disposiciones del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados.

2. El proyecto de artículos no se ocupa de las personas que se encuentran en el territorio del Estado predecesor o sucesor pero que son apátridas en el momento de la sucesión. La inclusión de estos apátridas en el ámbito de aplicación del proyecto reforzaría el derecho de toda persona a una nacionalidad que aparece reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Portugal

1. Portugal elogia la labor de la Comisión de Derecho Internacional al preparar un proyecto de artículos sobre una materia tan compleja como ésta. La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el principio fundamental de que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Con ello en mente, el proyecto de artículos se fija como objetivo fundamental evitar la apatridia en los casos de sucesión de Estados.

2. Actualmente, existe un mayor equilibrio entre la importancia otorgada a los intereses de los Estados, por una parte, y de las personas, por otra. En consecuencia, los intereses prácticos de los Estados en los procesos de sucesión deben tener su debido contrapeso en los derechos y expectativas de las personas en cuanto a su nacionalidad.

3. Con carácter general se reconoce que la atribución de la nacionalidad está comprendida en el ámbito de las prerrogativas soberanas de los Estados. Sin embargo, esta prerrogativa debe ejercerse dentro de los límites que impone el derecho internacional. Así pues, sin poner en cuestión que la facultad primaria de atribuir la nacionalidad corresponde a los Estados, es importante identificar dichos límites, especialmente en las situaciones complejas de sucesión de Estados. Portugal opina que el proyecto de artículos lleva a cabo con éxito esta tarea.

República de Corea

1. Parece que el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional es una contribución oportuna al desarrollo de normas en este ámbito del derecho.

2. Desearíamos formular algunas observaciones preliminares en relación con el proyecto de artículos.

3. En primer lugar, nos complace constatar que algunas de las disposiciones del proyecto de artículos se fundan en normas consuetudinarias ya existentes, que pasan

de este modo a quedar codificadas, reflejando así la práctica de los Estados y la interpretación general de la doctrina y la jurisprudencia.

4. En segundo lugar, agradecemos los esfuerzos de la Comisión por lograr un equilibrio justo entre los derechos e intereses de las personas y la facultad soberana de los Estados para determinar quienes deben ser sus nacionales.

5. En principio, no tenemos objeción al modo en que la Comisión de Derecho Internacional ha organizado el proyecto de artículos, dividiéndolo en dos partes, la parte I, sobre los principios y normas generales relativos a la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, y la parte II, que contiene los principios aplicables en situaciones específicas. Sin embargo, parece aconsejable permitir que los Estados interesados celebren acuerdos para regular sus casos particulares de sucesión, pudiendo apartarse del proyecto de artículos salvo en lo referente a unos pocos principios básicos. También se propone examinar la posibilidad de añadir fórmulas del tipo “salvo que se haya acordado otra cosa”.

Eslovenia

1. En los casos de sucesión, la nacionalidad de las personas naturales es una cuestión de gran importancia de la que debe ocuparse el Estado sucesor tan pronto como declara su independencia, puesto que presenta implicaciones prácticas y jurídicas para su población, uno de los cuatro elementos necesarios para el establecimiento de un Estado.

2. Por ello, el Estado sucesor no puede posponer la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en caso de sucesión; normalmente el Estado, que ya se encuentra inmerso en el proceso de adquirir personalidad jurídica y reconocimiento internacionales, establece en su legislación nacional las condiciones en virtud de las cuales las personas que venían residiendo de forma permanente en el territorio del Estado antes de que adquiriese personalidad jurídica internacional pueden obtener la nacionalidad. A estas personas debe garantizárseles la protección jurídica, y no pueden ser objeto de expulsión durante el período comprendido entre el inicio de la sucesión y la aprobación de la legislación nacional del nuevo Estado (de conformidad, por ejemplo, con el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, firmado el 6 de noviembre de 1997⁵). El derecho a la nacionalidad es uno de los derechos humanos fundamentales (que quedó consagrado por primera vez en un instrumento internacional en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

3. En un momento en que muchos países estaban enfrentándose a este problema, especialmente en Europa central y oriental, aún no se habían definido ni aplicado normas internacionales al respecto.

4. Eslovenia desea subrayar que, en el caso de la disolución de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, los Estados sucesores no celebraron ningún tratado que regulara la nacionalidad de las personas naturales. Incluso transcurrido un plazo considerable, ya en 2001, el Acuerdo sobre cuestiones de sucesión celebrado por dichos Estados no logró resolver el problema.

⁵ Consejo de Europa, *Treaty Series*, No. 166.

B. Observaciones sobre el preámbulo y sobre artículos específicos

1. Preámbulo

Brasil

Los párrafos del preámbulo se refieren a algunos tratados internacionales relativos a la nacionalidad y a la sucesión de Estados. Como ya han propuesto otros Estados Miembros, el proyecto de artículos debe hacer referencia a otros instrumentos pertinentes, tales como: la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959⁶ (Principio 3: “El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”); la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 7 de marzo de 1966⁷ (artículo 5: “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...] d) Otros derechos civiles, en particular: [...] iii) El derecho a una nacionalidad”); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979⁸ (artículo 9: “1. Los Estados partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. 2. Los Estados partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos”); y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, de 20 de febrero de 1957⁹. También podría mencionarse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966¹⁰, ya que este instrumento protege los derechos de todas las personas, con independencia de su nacionalidad.

2. Artículo 2. Términos empleados

Brasil

El proyecto de artículos debería definir con claridad una serie de expresiones contenidas en el texto que presentan implicaciones jurídicas, entre otras las de “residencia habitual”, “vínculo jurídico apropiado”, “vínculo apropiado” y “vínculo efectivo”. El concepto de “familia” también podría definirse más claramente. Delimitar con precisión estas expresiones evitaría interpretaciones divergentes de los Estados Miembros y los tribunales internacionales.

⁶ Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General.

⁷ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660.

⁸ *Ibíd.*, vol. 1249.

⁹ *Ibíd.*, vol. 309.

¹⁰ *Ibíd.*, vol. 993.

Kenya

Es necesario definir el término “apatridia” y Kenya propone la siguiente definición: “Situación en la que una persona no se considera nacional de ningún Estado conforme al derecho interno aplicable”. También es preciso definir la expresión “residencia habitual” y Kenya propone que consista en una residencia de hecho por un período no inferior, por ejemplo, a siete años.

Filipinas

Podría ser útil aclarar la expresión “residencia habitual” que se utiliza repetidamente en el proyecto de artículos, ya que no se ofrece ninguna definición ni ningún marco de referencia que permita evitar ambigüedades o interpretaciones erróneas.

3. Artículo 3. Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos

Turquía

Sin perjuicio del artículo 3, que establece que los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados se aplican únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional, no quedan claros los criterios que deben utilizarse para determinar la conformidad con el derecho internacional de los casos de separación de una o varias partes del territorio de un Estado. El comentario de la sección 4, a pesar de referirse a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contenida en el anexo de la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, indica que el caso de separación de parte o partes del territorio de un Estado es diferente del de los territorios no autónomos. Esta cuestión está relacionada con el concepto de libre determinación, cuyo contenido está evolucionando. Así pues, parece difícil lograr un consenso en torno al significado de este concepto o a la identificación de quiénes pueden ejercer el derecho de libre determinación de conformidad con el derecho internacional.

4. Artículo 6. Legislación sobre la nacionalidad y otras cuestiones conexas

Kenya

En este artículo debe indicarse que sus disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las normas internas, vigentes o que entren en vigor, que establezcan un régimen más favorable de derechos para las personas afectadas con el fin de evitar la apatridia.

5. Artículo 9. Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para atribuir la nacionalidad

Kenya

Este artículo podría impedir que las personas naturales adquirieran la doble nacionalidad, por lo que no obtendrían las ventajas derivadas de ella.

6. Artículo 11. Respeto de la voluntad de las personas afectadas**República de Corea**

No quedan suficientemente claros el significado y el alcance de las frases “vínculo jurídico apropiado” (artículos 22, 24 y 25), “vínculo apropiado” (artículos 11, 22, 24 y 25) y “vínculo efectivo” (artículo 19). Convendría armonizarlas, si lo que se pretende es que tengan el mismo significado.

7. Artículo 13. Hijo nacido después de la sucesión de Estados**Brasil**

Para garantizar que un hijo nacido después de la sucesión de Estados no corra el riesgo de convertirse en apátrida, esta disposición podría adaptarse de forma de permitir la atribución de la nacionalidad de sus padres (*jus sanguinis*) como alternativa a la nacionalidad del Estado donde se produjo el nacimiento (*jus soli*).

8. Artículo 15. No discriminación**Kenya**

En este artículo se deberían exponer con mayor detalle los motivos de la discriminación, como el sexo, la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia.

9. Artículo 17. Procedimientos en materia de nacionalidad**Kenya**

Este artículo debería excluir la posibilidad de cobrar aranceles excesivos que supongan un obstáculo para quienes formulen las solicitudes. Además, el artículo debería indicar qué jurisdicción sería la encargada de realizar la revisión administrativa o judicial prevista.

10. Artículo 18. Intercambio de información, consultas y negociaciones**Kenya**

Este artículo debería contemplar la cooperación no sólo con los Estados involucrados sino también con otros Estados y organizaciones internacionales.

11. Artículo 19. Otros Estados**República de Corea**

Véase la sección B.6 *supra*.

12. Artículo 20. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y retiro de la nacionalidad del Estado predecesor

Brasil

Cabe hacer alusión a los párrafos 1) y 2) del artículo 10 de la Convención para reducir los casos de apatridia, de 30 de agosto de 1961¹¹, en los que se establece que:

1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

Esta disposición debe tomarse en cuenta durante las deliberaciones relativas al proyecto de artículo 20.

13. Artículo 22. Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores

República de Corea

Véase la sección B.6 *supra*.

14. Artículo 24. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor

República de Corea

Véase la sección B.6 *supra*.

15. Artículo 25. Retiro de la nacionalidad del Estado predecesor

Kenya

1. El artículo 25 contradice al artículo 11 en lo relativo a la voluntad de las personas que reúnen las condiciones para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados involucrados.

2. Este artículo podría impedir que las personas naturales adquirieran la doble nacionalidad, por lo que no obtendrían las ventajas derivadas de ella.

República de Corea

Véase la sección B.6 *supra*.

¹¹ *Ibíd.*, vol. 989.

C. Conveniencia de elaborar un instrumento jurídico sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados y posible forma del instrumento

Argelia

[Original: francés]

1. Argelia es partidaria de aprobar el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados en forma de una declaración de la Asamblea General, tal como recomienda la Comisión de Derecho Internacional.
2. Optar por una declaración —que es un texto no vinculante— no sólo contribuye a la codificación progresiva del derecho internacional en la materia, sino que también permite al Estado de que se trate seguir ejerciendo su derecho soberano a determinar las condiciones para atribuir su nacionalidad, sin perjuicio evidentemente de sus obligaciones internacionales, sobre todo en la esfera de los derechos humanos.
3. Por lo tanto, el citado proyecto de artículos proporcionaría a los Estados una “guía útil para tratar esta cuestión”¹².
4. La atribución de la nacionalidad, que representa el vínculo de lealtad por excelencia con el Estado y confiere un sentido de pertenencia y de apego a él, es un acto eminentemente político que difícilmente se presta a una reglamentación internacional vinculante, especialmente en supuestos de sucesión de Estados, en los que predominan consideraciones de orden político. De ahí la importancia de preservar, en la medida de lo posible, la facultad discrecional del Estado involucrado de atribuir su nacionalidad atendiendo a sus propias políticas y prioridades.

Austria

Pese a haber expresado con anterioridad su inclinación a aprobar el proyecto de artículos en forma de convención, actualmente Austria preferiría que, a semejanza de lo ocurrido con todos los demás proyectos de codificación de la Comisión de Derecho Internacional, se esperara unos años más y se siguiera examinando la evolución de la práctica de los Estados antes de tomar una decisión sobre la elaboración de una convención.

Belarús

1. Belarús apoya firmemente la idea de elaborar un instrumento jurídico acerca de la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, entre otras cosas para evitar los casos de apatridia como resultado de la sucesión de Estados.
2. Un acuerdo internacional de esa naturaleza reforzará los mecanismos que actualmente existen para proteger el derecho de toda persona a la nacionalidad, que está proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Habida cuenta

¹² Resolución 55/153 de la Asamblea General, cuarto párrafo del preámbulo.

de la gravedad del problema de la apatridia, convendría optar por un acuerdo internacional como forma jurídica para dicho instrumento.

Brasil

1. La aprobación de un instrumento internacional sobre el tema de la nacionalidad en caso de sucesión de Estados constituiría un notable avance en materia de derecho internacional, puesto que contribuiría a la reducción del número de apátridas. El Brasil asigna gran importancia a las iniciativas dirigidas a la reducción de la apatridia y, en consecuencia, ha ratificado los dos principales tratados que se encuentran en vigor en esta materia: la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954¹³, y la Convención para reducir los casos de apatridia, de 30 de agosto de 1961¹⁴.

2. Con respecto a la forma definitiva del instrumento, teniendo en cuenta la importancia del tema, el Brasil considera que el proyecto de artículos debería servir de base para la negociación de un convenio internacional.

Canadá

El Canadá agradece a la Comisión de Derecho Internacional el estudio que realizó sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados y la formulación del proyecto de artículos. En su condición de Estado parte en la Convención para reducir los casos de apatridia, de 30 de agosto de 1961¹⁴, el Canadá reconoce la importancia de adoptar medidas para evitar la apatridia, lo que queda reflejado en su derecho interno. Sin embargo, el Canadá considera que la negociación de un nuevo instrumento jurídico sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados no servirá para colmar por el momento las necesidades de la comunidad internacional. En su forma actual, el proyecto de artículos sirve de orientación útil puesto que aporta principios básicos que los Estados pueden tener en cuenta. El Canadá es también consciente de los esfuerzos realizados por el Consejo de Europa a fin de elaborar un convenio regional para evitar los casos de apatridia en relación con la sucesión de Estados¹⁵, y observa que este convenio aún no ha conseguido el número de ratificaciones que se necesita para su entrada en vigor. Por lo tanto, parece prematuro plantearse la posibilidad de elaborar un nuevo instrumento jurídico acerca de esta cuestión hasta que no se aprovechen los conocimientos derivados de la experiencia del Consejo de Europa. En cualquier caso, el Canadá manifiesta su agradecimiento por la útil orientación que la labor de la Comisión de Derecho Internacional ha supuesto para los Estados.

República Checa

1. La República Checa ya expresó su opinión acerca de la forma en que deberían aprobarse los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados durante el análisis del proyecto de artículos por la Comisión y en el curso del examen posterior de este tema por la Sexta Comisión de la Asamblea General. En su declaración formulada en 1998 (véase A/CN.4/493 y Corr.1), que precedió a la aprobación definitiva del proyecto de artículos por la

¹³ *Ibíd.*, vol. 360.

¹⁴ *Ibíd.*, vol. 989.

¹⁵ Consejo de Europa, *Treaty Series*, No. 200.

Comisión, la República Checa expresó su convicción de que el propósito del proyecto de artículos era proporcionar a los Estados involucrados un conjunto de principios jurídicos en esta esfera, así como algunas recomendaciones que habrían de seguir los Estados al redactar sus leyes internas sobre nacionalidad. La República Checa expresó la opinión de que para ese fin la forma adecuada del proyecto de artículos sería una declaración aprobada por la Asamblea General, que es lo que propuso en un primer momento el Relator Especial de la Comisión sobre este tema y posteriormente recomendó la Comisión tras la aprobación del texto final del proyecto de artículos en 1999. La República Checa señaló que la forma de una declaración no sólo podría ser suficiente para el cumplimiento de ese propósito, sino que tal vez hasta presentara algunas ventajas en comparación con la forma un tanto rígida de una convención internacional. Según la intervención de la República Checa, una declaración de ese tipo permitiría abordar una variedad más amplia de problemas que una convención que estableciese únicamente obligaciones internacionales; además, restaría importancia al debate de si sus disposiciones pueden o no invocarse frente a un nuevo Estado que no haya participado en su aprobación. La República Checa expresó también la opinión de que una declaración de esa naturaleza podría incluso gozar de mayor autoridad e influir más en la práctica de los Estados que una convención internacional ratificada por sólo un pequeño número de Estados.

2. Después de que en su resolución 55/153 la Asamblea General tomara nota de los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, que figuraban como anexo de la resolución, la República Checa, durante el examen de este tema por la Sexta Comisión (véase A/C.6/59/SR.15), observó que, en el caso de los artículos en cuestión, la forma de un instrumento jurídicamente vinculante (tratado internacional) no sería práctica ni apropiada. La República Checa consideró que la principal finalidad de los artículos, que consistía en ofrecer a los Estados una serie de principios jurídicos y recomendaciones que les sirvieran de referencia al elaborar su legislación interna en esta materia, ya se había logrado con la aprobación de la resolución 55/153.

3. En respuesta a la actual solicitud del Secretario General de que se formulen observaciones acerca de la conveniencia de elaborar un instrumento jurídico sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, la República Checa se remite a sus anteriores declaraciones sobre este tema y a los argumentos ofrecidos en su apoyo. Por lo tanto, la República Checa opina que es apropiado y suficiente que los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados revistan una forma no vinculante.

Ecuador

[Original: español]

1. Teniendo en cuenta que la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados se ajusta a los lineamientos jurídicos generales sobre defensa y protección de los derechos humanos, el Ecuador considera conveniente proceder a la elaboración de una convención sobre la base del proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional.

2. Además, el Ecuador cree que la elaboración de un instrumento en esta materia contribuye significativamente al desarrollo legislativo y el avance del derecho internacional.

Luxemburgo

[Original: francés]

En principio, Luxemburgo no se opone a la elaboración por parte de entidades de las Naciones Unidas de un instrumento jurídico sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, en particular acerca de la prevención de la apatridia a raíz de la sucesión de Estados.

México

[Original: español]

El proyecto que se analiza es adecuado, toda vez que, al velar por el derecho de las personas a tener una nacionalidad, se les protege de manera efectiva en los casos en que pueda existir incertidumbre jurídica por no pertenecer a ningún Estado en particular. Por tanto, México no tiene inconveniente en apoyar la intención de elaborar un instrumento jurídico sobre esta cuestión.

Portugal

1. La cuestión de velar por el cumplimiento de esos límites [límites impuestos por el derecho internacional con respecto a la atribución de la nacionalidad] también tiene que ver con la forma final y el valor jurídico que ha de asumir el proyecto de artículos. Parece haber tres opciones: dejar el proyecto de artículos como anexo de la resolución 55/153 de la Asamblea General; aprobar el proyecto de artículos como declaración de la Asamblea General, tal como recomienda la Comisión de Derecho Internacional; y elaborar un convenio internacional sobre la base del proyecto de artículos.

2. Portugal considera que, por el momento, la aprobación del proyecto de artículos en forma de declaración sería la opción más razonable, al permitir la estabilización inmediata y autorizada de un conjunto de normas y prácticas dispersas, combinando la codificación con el desarrollo progresivo del derecho internacional. Sin embargo, la aprobación del proyecto de artículos en forma de declaración sólo debería producirse si cuenta con el apoyo amplio de los Estados.

República de Corea

Si bien la República de Corea no tiene ninguna objeción en particular a que la Asamblea General emprenda en un futuro previsible la redacción de una convención sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, se propone que el proyecto de artículos adopte la forma de una declaración en lugar de una convención sobre este asunto.

Eslovenia

1. Ni la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, de 23 de agosto de 1978¹⁶, ni la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 8 de abril de 1983, regulan la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales. A ese respecto, cabe señalar que pasaron 16 años antes de que la Convención de 1978 entrara en vigor, y que la otra Convención aún no lo ha hecho. Si existiera un instrumento internacional jurídicamente vinculante, sólo se aplicaría a casos de Estados sucesores establecidos después de que aquél hubiera entrado en vigor; también se plantea la cuestión del carácter vinculante de un convenio de esa naturaleza respecto a un nuevo Estado en virtud del derecho internacional en el caso, más que probable, de que no se produjera la sucesión en dicho instrumento o no se firmara y ratificara inmediatamente.

2. Las normas sobre nacionalidad, en forma de documento no vinculante, han de reflejar la práctica moderna de los Estados en esa esfera, que exige un examen y un análisis más detallados, así como directrices acordes con las normas internacionales sobre esta materia. Habida cuenta de que la regulación de la nacionalidad de las personas naturales en caso de sucesión plantea problemas sucesorios especialmente difíciles, Eslovenia propone que éstos se resuelvan mediante un enfoque progresivo que, en su momento, también podría dar lugar a un documento jurídicamente vinculante. Por otra parte, Eslovenia considera que, en la actualidad, es importante formular un documento sin fuerza normativa, que contenga directrices claras y autorizadas que sirvan de orientación útil para abordar esta cuestión en la práctica.

¹⁶ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946.